NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2023

Citar este número al responder: 0713-750512020

Señor
ALEXANDER RUBIO QUINAYAS
Predio Corazón de Jesus
Sector la empresa
Coordenadas: 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O
Corregimiento de Yumbillo
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **ALEXANDER RUBIO QUINAYAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.228.451, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001929 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 06 de Diciembre de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001929 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 06 de Diciembre de 2022

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

DAR SUROCCIDENTE

Recibe (Nombre en letra):
Cédula:
Fecha de
En Calidad
Firma:
Funcionario de la Zona:

Archívese en: 0713-039-002-075-2020

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
13 de febrero 2023 8:30 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:
SUR OCCIDENTE

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Alexander Rubio Quinayas
Sector La Empresa

4. LOCALIZACIÓN:
Corregimiento Yumbillo

5. OBJETIVO:
Recorrido de vigilancia y control.

6. DESCRIPCIÓN:
Se realiza recorrido por la Cuenca de Yumbo con el objetivo de verificar afectaciones en los recursos naturales en el territorio, Los días seis (6) y diez 10) del mes de Febrero 2023, Se hace visita al predio denominado Corazón de Jesús, ubicado en el sector la Empresa, Corregimiento de Yumbillo de propiedad del señor Alexander Rubio Quinayas, con el objeto de hacer entrega del oficio citación de notificación con radicado # 750512020, de fecha 24 de Enero del 2023, con la novedad de no encontrar al usuario o persona alguna que pudiera recibir la notificación, Razón que motiva la devolución del oficio, a la Dirección Ambiental Regional sur Occidente.

Registro.

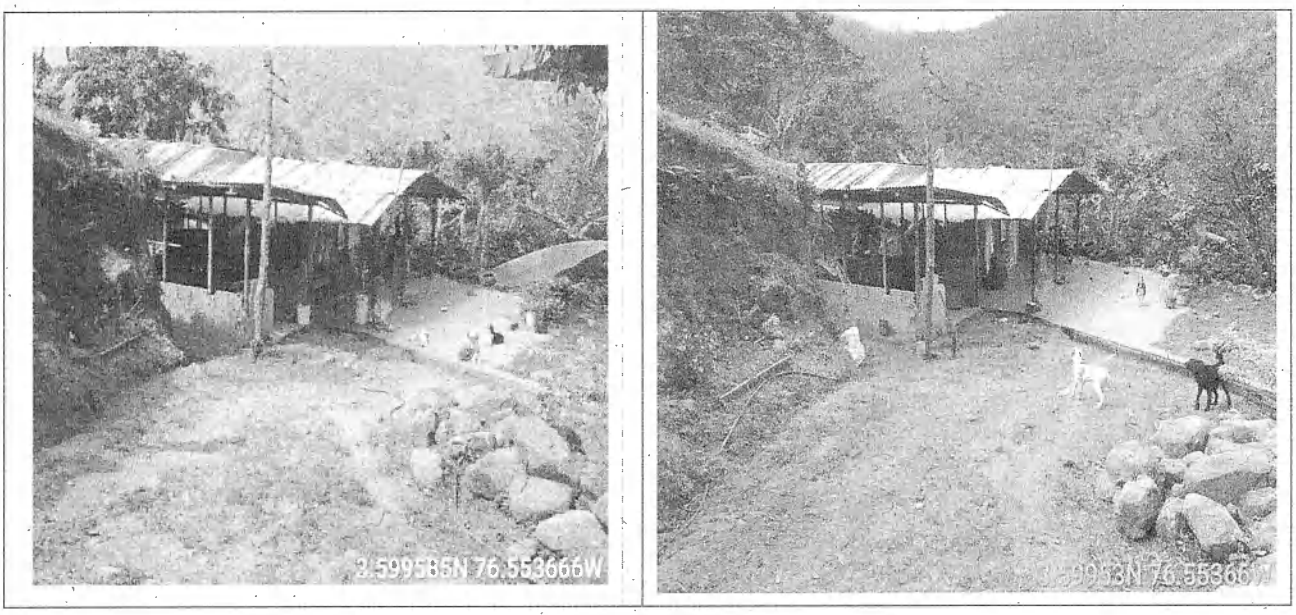

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:
No aplica

8. CONCLUSIONES:
Se realizó la visita en dos ocasiones al predio del señor Alexander Quinayas, con el objeto de efectuar la entrega de la notificación, con la novedad de no encontrar al usuario, según información de la comunidad del sector manifiestan que el señor no frecuenta el predio, que lo visita muy esporádicamente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:
3:00 Pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JOSE ENRIQUE CARVAJAL G.
Técnico 9 – DAR Suroccidente

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001529 **DE 2022**

(06 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-075-2020 y numero ARQ Sancionatorio No.750512020, que se originó con motivo de la visita realizada el 3 de septiembre de 2020, al predio denominado La Julia, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas. 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O, corregimiento de Yumbillo, sector La Empresa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, por la afectación al recurso bosque y suelo.

Que mediante Auto del 8 de enero de 2021, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451; decisión notificada personalmente, el día 8 de febrero de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 16 de febrero de 2021 se procedió a decretar practica de pruebas; decisión que fue comunicada el 27 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que mediante Auto del 10 de septiembre de 2021 se formuló pliego de cargos contra el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, el día 20 de enero de 2022; la cual fue publicada en la página web de la CVC por el término de 5 días hábiles, a partir del 12 de enero de 2022.

Verificado el día 7 de enero de 2022 en los aplicativos Corporativos –ARQ Utilties, no se evidenció que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, presentará el escrito de descargos contra Auto del 10 de septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN 0710 No. 073- 0 0 0 1 2 9 DE 2022

(0 5 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No obstante lo anterior, mediante Auto del 9 de febrero 2022 se decretó de oficio periodo probatorio por el término de 30 días hábiles; decisión que fue comunicada el 23 de febrero de 2022[1].

Que mediante Auto del 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procedió con la consecuente calificación de la falta.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por Aviso al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, el día 3 de junio de 2022.

Que mediante constancia del 8 de julio de 2022, se verificó en el aplicativo Corporativo – ARQ Utilties, que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, no presentó escrito de descargos contra Auto del 3 de marzo de 2022.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación,

1 Publicada en la página web de la Corporación.

restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

> *"(...)*
> ***6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***
> *41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:*
>
> *41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*
>
> *41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.*
>
> *41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].*
>
> *41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".*
>
> *41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.*
>
> *41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).*

*41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).*

*A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.*

*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*

Se trata entonces de un "modelo (...)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].*

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001929 DE 2022

(05 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad[2], la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)[3]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación[4], que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

---

[2] Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[3] Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[4] Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0029 DE 2022

(02 FEB 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 99 de 1993 *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones,* en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> *"(...)*
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
> *...*
> *9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
> *...*
> *12.Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
> *...*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

> *"(...)*
> ***4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía***
> *Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.*
>
> *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.*
>
> *La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 9 2 9 DE 2022

(0 6 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993), y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-0029 DE 2022

(06 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1o.** En las **infracciones** ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

*"**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, mediante el Auto adiado el 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se formuló al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, el siguiente pliegos de cargos:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 1 2 2 9 DE 2022

(0 6 JUN 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

*"CARGO PRIMERO: Realizar rocería y tala de bosque en formación secundaria de alturas de 1 a 6 metros y CAP entre 10 y 25 centímetros, de especies de mortiño, arrayan, cabo de hacha, helecho, uña de gato, cargaderos, y lianas, en un área afectada de 600 metros, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 76892000200000008029800000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"**N** - 76°33'14.3"**O**, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO*

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literal j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

*CARGO SEGUNDO: Realizar limpieza de la vegetación del terreno en un área de 100 metros cuadrados compuesto de matorrales y arbustos, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 76892000200000008029800000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"**N** - 76°33'14.3"**O**, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO*

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

*CARGO TERCERO: Realizar la quema de residuos de vegetación resultante de la rocería y tala del bosque en formación, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 76892000200000008029800000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"**N** - 76°33'14.3"**O**, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO.*

Infringiendo lo expuesto en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

*CARGO CUARTO: Realizar movimiento de tierra para una explanación de 11 metros de largos con 2.5 de ancho, con talud de 3 metros de alto en la parte trasera de la vivienda, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 76892000200000008029800000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"**N** - 76°33'14.3"**O**, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO*

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

*CARGO QUINTO: Realizar movimiento de tierra de 6 metros de largo con talud de 1 metro de altura con tierra de la explanación, y efectuando trincho de llantas, en una longitud de 12 metros con 2 metros de alto modificando el paisaje natural, en el predio La Julia, identificado con la cédula catastral 76892000200000008029800000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 33°35'57.5"**N** - 76°33'14.3"**O**, sector La empresa, corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CERRO DAPA-CARISUCIO*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-20 29 DE 2022

(05 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Infringiendo lo expuesto en los artículos 8 (literales c y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, artículo 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015".

Que con el objeto de atender las pruebas que obran dentro del expediente (fls.1-67) en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 24 de noviembre de 2022, se consignó lo siguiente:

"(...)

6. ***VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:*** *Teniendo en cuenta el pliego de cargos formulado en contra del señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.*

A. <u>Valoración Probatoria de los Cargos.</u>

Con relación a la valoración probatoria de los cargos formulados, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para comprobar inicialmente que en el predio "La Julia", identificado con cédula catastral 76892000200000008029800000000 se desarrollaron cada una de las actividades descritas en cada uno de los cargos formulados, y en segundo lugar, que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS sea el responsable de las mismas.

Sobre lo primero, se tiene el informe de visita del 3 de septiembre de 2020 (folio 2) elaborado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, a partir de una visita realizada al predio que se identifica según el IGAC con el nombre "La Julia" y el código predial No. 76892000300000008029800000000, y que está localizado en el corregimiento Yumbillo (Sector La Empresa), del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'57.5" N - 76°33'14.3" O, dentro de los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio.

Respecto al primer cargo formulado, se evidencia que efectivamente el informe describe la realización en dicho predio de una rocería y tala en un área aproximada de 600 metros de un bosque en formación secundaria con alturas de 1 a 6 metros, donde se afectaron especies de Mortiño, Arrayán, Cabo de hacha, Helecho marranero, Helecho arbóreo, Crucito, Uña de gato, Cargaderos, Lianas con un CAP de entre 10 a 25 centímetros. Con relación al segundo cargo, el informe menciona que en el predio se observó la realización de actividad de limpieza de terreno de 100 m^2 compuesto por matorrales y arbustos de hasta 7 metros de altura.

En referencia al tercer cargo formulado, el informe de visita del 3 de septiembre de 2020 menciona que en el predio "La Julia" se realizó también la quema de los residuos de vegetación resultantes de las actividades de rocería y tala del bosque. Finalmente, con relación a los cargos cuarto y quinto, se describe en el informe que en el predio se llevó a cabo, además, la realización de dos movimientos de tierra: uno con dimensiones de 11 metros de largo por 2.5 metros de ancho y talud de 3 metros de alta, y el otro de 6 metros de largo con talud de 1 metro de altura.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS en la comisión de las actividades descritas en el pliego de cargos, se tiene inicialmente que en el informe de visita del 3 de septiembre de 2020 se expresa específicamente que él es el propietario del predio y el responsable de las intervenciones realizadas en su interior.
Por lo anterior, se tiene probada entonces la realización de las actividades de rocería y tala de bosque, limpieza y quema de vegetación y movimientos de tierra por parte del investigado en el predio denominado "La Julia".

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 5 2 9 DE 2022

(0 6 OCT 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

B. *Valoración Probatoria de los Descargos y Alegatos.*

El señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS no presentó ante la CVC descargos frente al pliego de cargos formulado en su contra mediante Auto del 10 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por aviso el día 20 de enero de 2022. De igual forma no presentó ante la Corporación alegatos de conclusión después de que le fue notificado por aviso el Auto de cierre de investigación del 10 de septiembre de 2021. De lo anterior obra constancia en el folio 55, 66 y 67 del expediente.

C. *Normatividad Infringida.*

De acuerdo con los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario determinar si las conductas cometidas por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS son constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente:

- *Realización de actividades de tala, rocería y limpieza de bosque y vegetación.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, el cual contiéne la definición y normas generales de política ambiental, establece aquellos factores que deterioran el ambiente, siendo uno de ellos la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. Por lo anterior, resulta evidente entonces que la intervención de los ecosistemas de bosques mediante la eliminación de su cobertura vegetal conlleva una transformación perjudicial del paisaje, constituyendo una infracción a esta disposición normativa.

- Decreto Ley 2811 de 1974

*"**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

(...)".

Por otra parte, es importante anotar que el predio donde se realizaron las actividades que son materia de investigación se encuentra localizado en el interior la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, la cual fue declarada mediante Resolución No. 10 de 1938 expedida por el Ministerio de la Economía Nacional y que de acuerdo el Decreto 1076 de 2015, corresponde a un área que pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

- Decreto 1076 de 2015:

*"**Artículo 2.2.2.1.2.1.** Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
b) Las Reservas Forestales Protectoras.
c) Los Parques Naturales Regionales.
d) Los Distritos de Manejo Integrado.
e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0001129 DE 2022

(06 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

*"**Artículo 2.2.2.1.2.3.** Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*
(...)".

De acuerdo con lo dispuesto en la misma Resolución No. 10 de 1938, además de los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio goza de una especial protección y presenta restricciones en cuanto a las actividades que se pueden realizar en su interior, con el fin de asegurar la protección y conservación de los bosques y áreas protectoras, y demás coberturas vegetales naturales, razón por la cual la intervención de los bosques y vegetación que se llevó a cabo en el predio "La Julia" infringe esta normatividad ambiental.

- Resolución 10 de 1938:

*"**Artículo 1.** Declárese zona de reserva forestal la siguiente situada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, con prendida dentro de los siguientes linderos:*

Del cerro de Dapa, se sigue por la atribución hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes: de aquí por el filo de dicha Cordillera, hasta el cerro de Carisucio; de aquí, por todo el f de la misma Cordillera Hasta el cerro de La Cumbre: de aquí una línea sinuosa que pasa por todos los nacimientos de las distintas aguas que caen a la quebrada de Tancón, hasta los nacimientos de la quebrada del Tambor: de aquí, por esta quebrada aguas abajo, hasta su desembocadura en quebrada Rincón; y de aquí, una línea recta al cerro de Dapa, que es el punto de partida"

*"**Artículo 2.** En las zonas a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse talas o desmontes de los bosques o florestas, sino mediante permisos otorgados por este Ministerio*
(...)".

- Decreto Ley 2811 de 1974:

*"**Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras".*

*"**Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.*
(...)".

- Decreto 1076 de 2015:

*"**Artículo 2.2.2.1.2.3.** Las reservas forestales protectoras.*
(...)
Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 1 5 2 9 DE 2022

(0 2 MAY. 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.
PARÁGRAFO 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados".

- *Realización de quema de vegetación.*

En cuanto a la realización de las actividades de quema de vegetación en el predio "La Julia", es importante mencionar que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12, establece la prohibición de realizar quema de bosque natural y de vegetación natural protectora, razón por la cual dicha acción

Además de infringir igualmente las disposiciones anteriormente descritas (artículo 2 de la Resolución 10 de 1938; artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.2.1.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015), contraviene los dispuesto en el citado artículo.

- Decreto 1076 de 2015:

*"**Artículo 2.2.5.1.3.12**. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".*

- *Realización de movimientos de tierra para explanación.*

Respecto a esta actividad, además de las contravenir las disposiciones relacionadas con las áreas de reserva forestal protectora, resulta necesario advertir que, el Decreto Ley 2811 de 1974, dentro de los factores que deterioran el ambiente, también incluye las alteraciones nocivas de la topografía, razón por la cual la realización de movimientos de tierra para explanaciones es una actividad que se enmarca dentro de dicho factor, puesto que ocasionan una modificación de la estructura y morfología del suelo.

- Decreto Ley 2811 de 1974

***"Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(...)

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.
(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en realizar la afectación a los recursos suelo, bosque y paisaje debido a las actividades de rocería, tala y quema de vegetación producto de la remoción de la cobertura vegetal natural (árboles y arbustos con alturas entre 1 y 6 metros y CAP de 10 a 25 centímetros) en un área que goza de especial protección, como es la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa-Carisucio, y movimientos de tierra para explanaciones que produjo la afectación a la topografía y morfología del suelo dentro del área protegida; en el predio denominado La

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 029 DE 2022

(2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Julia, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas. 3°35'57.5" N 76°33'14.3" O, corregimiento de Yumbillo, sector La Empresa, municipio de Yumbo; comportamiento constitutivo de infracción en virtud de lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 literales c) y j), 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2 de la Resolución 10 de 1938, y artículos 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3, 2.2.3.2.20.3, y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el auto del 18 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

> ***"Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

> "(…)
> ***6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.***
>
> *6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]*
>
> *Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".[134]*
>
> *6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,[135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia; entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".[136]*
>
> *Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La*

ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 1 1 2 9 DE 2022

(0 6 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146] ".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-002-075-2020, que se adelanta contra el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2022

(06 DE 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable del cargo único formulado en el auto del 8 de septiembre de 2021.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 24 de noviembre de 2022, la sanción principal a imponer al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, es la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 0 0 1 2 9 DE 2022

(0 6 JUL 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones,* el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(…)*"

Para el efecto de la sanción accesoria y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 24 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

"(…)

7. ***DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:*** *A partir de los anterior se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0713-039-002-075-2020, se logran desvirtuar los cargos formulados contra el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, o sí, por el contrario, se tiene certeza acerca de su responsabilidad.*

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:

A. Se probó que en el predio que se identifica según el IGAC con el nombre "La Julia" y el código predial No. 76892000300000008029800000000, y que está localizado en el corregimiento Yumbillo (Sector La Empresa), del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°35'57.5" N - 76°33'14.3" O, se realizaron actividades de 1) rocería y tala en un área aproximada de 600 metros, en un bosque en formación secundaria con alturas de uno (1) a seis (6) metros, donde se afectaron especies de Mortiño, Arrayán, Cabo de hacha, Helecho marranero, Helecho arbóreo, Crucito, Uña de gato, Cargaderos, Lianas, entre otros; 2) Limpieza de vegetación en un área de 100 m^2; 3) Quema de residuos de vegetación resultados de la rocería y tala del bosque; y 4) Dos movimientos de tierras para explanaciones.

B. Se verificó que el predio denominado "La Julia", e identificado con el código predial No. 76892000300000008029800000000 está localizado en el interior la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, declarada mediante Resolución No. 10 de 1938, expedida por el Ministerio de la Economía Nacional.

C. Se estableció que el responsable de las actividades realizadas en el predio denominado "La Julia", e identificado con el código predial No. 76892000300000008029800000000, es el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

D. Se verificó que las actividades adelantas por el señor RUBIO QUINAYÁS constituyen infracciones a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS de responsabilidad, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que el investigado es responsable de la comisión de las conductas descritas en los cinco cargos formulados en su contra, y, además, no se avizora ninguna causal que la exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

*Por lo anterior, se considera que **la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, de los cinco cargos formulados en su contra mediante Auto del 10 de septiembre de 2021**.*

8. ***GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:*** *Respecto a las infracciones cometidas por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, y que fueron objeto de formulación de los cinco cargos, se considera que existen en el expediente elementos que permiten establecer que las mismas generaron una afectación ambiental principalmente a los recursos suelo, bosque y paisaje, debido a que con las actividades de rocería, tala y quema de vegetación se produjo la remoción de la cobertura vegetal natural (árboles y arbustos con alturas entre 1 y 6 metros y CAP de 10 a 25 centímetros) en un área que goza de especial protección, como es el caso de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio; y adicionalmente con los movimientos de tierra para explanaciones se produjo una afectación de la topografía y morfología del suelo dentro del área protegida.*

Ahora bien, la Resolución 2086 de 2010 determina que, para la estimación del Grado de Afectación Ambiental, se debe estimar la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en su artículo 7. Así mismo, el parágrafo primero del citado artículo dispone que, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes. Como en el caso que nos ocupa confluyen un total de cinco infracciones que se concretaron en afectación ambiental, siguiendo el Manual de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a continuación se presenta una matriz de afectación, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, con el fin de determinar las afectaciones más relevantes.

Actividad que genera afectación		***Bienes de protección afectados***					***TOTAL***
		Bosque	***Morfología y topografía del suelo***	***Unidades de paisaje***	***Hábitat de fauna***	***Calidad del aire***	
Cargo 1ro	*Rocería y tala en un área aproximada de 600 metros de un bosque en formación secundaria con alturas de 1 a 6*	*X*		*X*	*X*		***3***

	metros.						
Cargo 2do	*Limpieza de terreno de 100 m² compuesto por matorrales y arbustos*	*X*		*X*	*X*		*3*
Cargo 3ro	*Quema de residuos de vegetación resultante de la rocería y tala del bosque en formación.*	*X*				*X*	*2*
Cargo 4to	*Movimiento de tierra para una explanación de 11 metros de largo con 2.5 de ancho y talud de 3 metros.*		*X*	*X*			*2*
Cargo 5to	*Movimiento de tierra de 6 metros de largo y talud de 1 metro de altura; y trincho de llantas, en una longitud de 12 metros con 2 metros de alto.*		*X*	*X*			*2*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades realizadas por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS que generaron las afectaciones ambientales más relevantes corresponden a las infracciones formuladas en los cargos primero y segundo. Por lo tanto, la estimación del grado de afectación se realizará con base en el cálculo del promedio de la importancia de afectación valorada para esas dos infracciones.

- ***Cargo Primero:***

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	*DEFINICIÓN*	*DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN*	
Intensidad (IN)	*Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar afectaciones a los bosques y la vegetación, y en especial a los que hacen parte de un área protegida.* *No obstante, dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (entre 0 y 33%), toda vez que el cargo imputado no está asociado a ningún estándar de desviación debido a que la normatividad no establece un rango o estándar con relación al recurso bosque.*	*1*

Extensión (EX)	*Área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Teniendo en cuenta que, el cargo formulado menciona que la rocería y tala de bosque se llevó a cabo en un área de 600 m², se asigna a este parámetro el valor de uno (1), que corresponde a una afectación realizada en un área inferior a una (1) hectárea.*	*1*
Persistencia (PE)	*Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Toda vez que en el expediente no reposa información con la que se pueda determinar el tiempo llevaba el bosque en proceso de sucesión, no es posible definir cuanto tardaría en retornar a su condición original previa a la afectación, razón por la cual, aplicando el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor para este parámetro (1); es decir, cuando la duración del efecto es menor a 6 meses.*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Debido a que no se tiene en el expediente información que permita establecer con certeza el tiempo que llevaba el bosque en proceso de sucesión hasta el momento de su intervención, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (1), es decir, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año.*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*De igual forma, dado que no se tiene en el expediente información que permita establecer con certeza el tiempo que llevaba el bosque en proceso de sucesión hasta el momento de su intervención, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (1), es decir, cuando la recuperación del bosque por medio de medidas de gestión puede lograrse en un plazo inferior a 6 meses.*	*1*

- ***Cargo Segundo:***

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	***DEFINICIÓN***	***DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la actividad ejecutada sobre el recurso suelo*	*Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar afectaciones a la vegetación, y en especial a los que hacen parte de un área protegida.* *No obstante, dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (entre 0 y 33%), toda vez que el cargo imputado no está asociado a ningún*	*1*

		estándar de desviación debido a que la normatividad no establece un rango o estándar con relación al recurso flora	
Extensión (EX)	*Área de influencia del impacto, en relación con el entorno.*	*Teniendo en cuenta que, el cargo formulado menciona que la limpieza de matorrales y arbustos se llevó a cabo en un área de 100 m², se asigna a este parámetro el valor de uno (1), que corresponde a una afectación realizada en un área inferior a una (1) hectárea.*	*1*
Persistencia (PE)	*Tiempo de permanencia del efecto, desde su aparición hasta que el suelo retorne a las condiciones previas a la acción*	*En el expediente no hay información que permita conocer o calcular la edad aproximada que tenían los matorrales y arbustos antes de ser erradicados. Por lo tanto, no es posible definir cuanto tardaría el área en retornar a su condición original previa a la afectación, razón por la cual, aplicando el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor para este parámetro (1); es decir, cuando la duración del efecto es menor a 6 meses.*	*1*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del suelo de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales*	*Debido a que no se tiene en el expediente información que permita establecer la edad aproximada que tenían los matorrales y arbustos previa afectación, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (1), es decir, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año.*	*1*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del suelo por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental*	*Igualmente, debido a que no se tiene en el expediente información que permita establecer la edad aproximada que tenían los matorrales y arbustos previa afectación, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (1), es decir, cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor de 1 año.*	*1*

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, se evidencia que el valor de I para cada una de las infracciones imputadas en los cargos primero y segundo es igual a ocho (8), razón por la cual su promedio es también igual a ocho (8).

La importancia de la afectación (I) puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración	***Rango***

producida y de sus efectos	
Irrelevante	*8*
Leve	*9-20*
Moderado	*21-40*
Severo	*41-60*
Crítico	*61-80*

*Por lo tanto, el **Grado de Afectación** ocasionado por las actividades realizadas por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS y que fueron formuladas en los cargos primero y segundo es calificado como **IRRELEVANTE**.*

9. ***CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:*** *Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.*

Por otra parte, se evidencia, según la información contenida en el expediente, la existencia de una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponde al numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, la cual es un área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas al investigado infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009		
ATENUANTES – ARTÍCULO 6		***Valor***
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*NO*	*0*
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*No*	*0*
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*SÍ*	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		***0***
Total de Atenuantes		***1***
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		***0***
AGRAVANTES – ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	*NO*	*0*
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*NO*	*
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	*NO*	*0*

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	*
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0.15
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		**0.15**
Total de Agravantes		**2**
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		**0.15**
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		**0.15**

** Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.*

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:*

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

En el expediente se encuentra, el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (folio 49) donde se menciona que el señor RUBIO QUINAYÁS pertenece al régimen subsidiado. No obstante, según el certificado de Sisbén que se encuentra en el expediente (folio 39), el investigado no aparece registrado. Por lo anterior, debido a que no se tiene suficientes elementos que permitan conocer con certeza la capacidad de pago del investigado, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a 0.01.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL** *(Si se comprobó): No se comprobó durante el procedimiento sancionatorio que las conductas realizadas por el investigado generaran un daño ambiental.*

12. **SANCIÓN A IMPONER:** *Una vez configuradas y comprobadas las infracciones ambientales, es procedente determinar la sanción a imponer al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 9 2 9 DE 2022

(0 5 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, debido a que las infracciones ambientales objeto de imputación de cargos no hacen relación a un establecimiento comercial, edificación o servicio; no se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que el investigado no cuenta permiso, ya que nunca fue tramitado ni otorgado por la Entidad; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna; no se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas; productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, dado que en este asunto los especímenes de flora silvestre afectados no pueden ser por objeto de aprehensión material y definitiva, ni tampoco reincorporados a su hábitat natural; y finalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por el investigado y que fueron objeto de imputación de cargos contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en el Decreto Ley 2811 de

1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

"Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".*

Por lo anterior, se concluye que ***es procedente imponer al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, identificado***

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 3 2 9 DE 2022

(0 6 JUN 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, una MULTA como única sanción, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

13. ***MULTA*** *(Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.*

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$ *(Ecuación 2)*

Dónde:

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 75) y por RIESGO (artículo 86).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio se determinó que las infracciones cometidas por el investigado se concretaron en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en la afectación.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$ *(Ecuación 3)*

Donde:
Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y_1)
Costos evitados (y_2)

---

5 *"Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla: (...)".*

6 *"Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación: (...)".*

Ahorros de retraso (y_3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- *Ingresos directos (y_1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS hubiese tenido ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.*

  Total y1: $0

- *Costos evitados (y_2): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.*

  Total y2: $0

- *Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las conductas atribuidas.*

  Total y3: $0

- *Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del investigado era alta, debido a la ubicación donde de realizaron las actividades y al control y vigilancia que realiza la Corporación en la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, lo que corresponde a un valor p = 0.5.*

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = $0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364}\, d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad \textit{(Ecuación 4)}$$

Dónde:
α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha de inicio y de finalización de las actividades realizada por el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.
Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

Factor De Temporalidad (α) = 1

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, la cual corresponde a la del numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Por otra parte, se evidencia, la existencia de una de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que están establecidas en el artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, específicamente la que corresponde al numeral 6, toda vez que el predio donde se llevaron a cabo las intervenciones objeto de investigación se encuentran en el interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Cerro Dapa-Carisucio, la cual es un área protegida que hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Adicionalmente, se evidencia la existencia de la causal de agravación relacionada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, debido a que las conductas atribuidas al investigado infringen varias disposiciones legales. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Por lo anterior, según lo definido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, esta variable toma un valor de 0.15.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0.15

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01, al no tener información que permita determinar con certeza su capacidad socioeconómica.

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

Después de que en el Numeral 8 de este informe se determinara que a la importancia de la afectación (I) le corresponde un valor de 8, y de establecer el grado de afectación ambiental como IRRELEVANTE, se procede a calcular el grado de afectación ambiental en valor monetario (i), el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I \text{ (Ecuación 5)}$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.
I: Importancia de la afectación.

*Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2360 de 20197 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2020 en $877,803 y que a la importancia de la afectación (I) se determinó en un valor de 8, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 5 se establece que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a **$154,914,673**.*

Grado de Afectación Ambiental (i)= $154,914,673

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$154{,}914{,}673) * (1 + (0.15) + 0] * 0.01$$

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al **señor ALEXANDER RUBIO QUINAYÁS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451**, corresponde a un valor total de **$1,781,519 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE M/C)**, equivalentes a aproximadamente **50.03 UVT para el año 2020.***
(…)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 10 de septiembre de 2021, será la MULTA por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.781.519), equivalentes a 50.03 UVT del año 2020.

Que el señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451.

7 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104493

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 001329 DE 2022

(01 DIC 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (…)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, de los cargos formulados en Auto del 10 de septiembre de 2021, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, como sanción una MULTA, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($1.781.519), equivalentes a 50.03 UVT del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 5.4.0 0 1 9 2 9 DE 2022

(0 6 [illegible] 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa -Carisucio.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor ALEXANDER RUBIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.451, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 0 6 [illegible] 2022

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D –Coordinadora de la UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en: 0713-039-002-075-2020 p. sancionatorio